



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sentencia No. 138**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial, instaurado por el señor HERMAN STEVEN ESCOBAR MEDINA contra ANTONELLA MERCADO TOVAR representada legalmente por la señora VALENTINA MERCADO TOVAR.

**II. ANTECEDENTES**

Solicitó el promotor de la acción:

1. Declarar que la menor ANTONELLA MERCADO TOVAR, nacida el 20 de julio de 2018, de conformidad con el Registro Civil de nacimiento con indicativo serial 59681432 y Nuij 1.109.565.610 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali (Valle), es hija del señor HERMAN STEVEN ESCOBAR MEDINA.
2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor ANTONELLA MERCADO TOVAR, nacida el 20 de julio de 2018, registrada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali (Valle) con indicativo serial 59681432 y Nuij 1.109.565.610.
3. Que en caso de oposición se condene en costas a la parte demandada.
4. Que en caso de que las pretensiones sean aceptadas por el despacho se servirá tomar medidas pertinentes para regular el ejercicio de la custodia, cuidado personal, visitas y alimentos en favor de la menor ANTONELLA MERCADO TOVAR de tal manera que se le restablezcan los derechos legales y constitucionales.

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes,

**Hechos.**

1. Fruto de la unión entre el señor HERMAN STEVEN ESCOBAR MEDINA y la señora VALENTINA MERCADO TOVAR, nació la menor ANTONELLA MERCADO TOVAR el 20 de julio de 2018, de conformidad al registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 59681432 y Nuij 1.109.565.610 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali (Valle), configurándose la causal contemplada en el numeral 4 del artículo sexto de la Ley 75 de 1968.
2. Los señores HERMAN STEVEN ESCOBAR MEDINA y VALENTINA MERCADO TOVAR realizaron declaración extraprocésal el día 20 de enero de 2017 indicando que “*manifiesta bajo la gravedad de juramento*

*que desde hace 3 meses convivimos en unión marital de hecho compartiendo de forma continua e ininterrumpida techo, lecho y mesa hasta la fecha; yo Herman Steven Escobar Medina declaro que mi compañera permanente cuenta con 12 semanas de gestación, por lo tanto depende económicamente y en todo sentido de mí”.*

3. Durante el embarazo de la señora VALENTINA MERCADO TOVAR el demandante asumió todos los gastos de manutención, cancelándole la totalidad de alimentos, vivienda, medicina, copagos, entre otras.
4. La unión entre el demandante y la señora VALENTINA MERCADO TOVAR no fue de forma continua, teniendo en cuenta que durante la relación de estos, la demandada también sostuvo una relación con el señor DANIEL ANDRES ACOSTA GORDILLO antes y después del embarazo.
5. Teniendo en cuenta la relación que sostuvo la demandada con el señor DANIEL ANDRES ACOSTA GORDILLO, se procedió a realizar prueba de ADN en el “DNA DIAGNOSTIC CENTER” la cual tuvo como resultado 99.9% que el padre era el señor HERMAN STEVEN ESCOBAR MEDINA.
6. A pesar del resultado de la prueba de ADN la señora VALENTINA MERCADO TOVAR al momento del nacimiento de la menor la registró con padre desconocido, por lo que la menor lleva los apellidos de la madre.
7. A pesar que el demandante ante este acontecimiento acudió al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR con el fin de realizar el reconocimiento de su menor hija, la madre no acepta dicho reconocimiento manifestando que el demandante no es el padre biológico de la menor.
8. A partir del nacimiento de la menor ANTONELLA MERCADO TOVAR la madre no solo se ha negado al reconocimiento voluntario de este sino que ha impedido por todos los medios el contacto del padre con su hija y el nacimiento de lazos afectivos.
9. La señora VALENTINA MERCADO TOVAR cambia constantemente de domicilio para evadir la presencia del demandante quien desea tener contacto con su menor hija, reconocerla voluntariamente y asumir sus obligaciones y derechos.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Subsanada en debida forma, la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 402 del 16 de abril de 2021, ordenando la notificación de la demandada la menor Antonella Mercado Tovar por intermedio de su representante legal, la cual se notificó por aviso, contestando la demanda de manera oportuna, sin oposición a las pretensiones.

Encontrándose el presente pendiente para que se practicara la prueba de ADN ordenada en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, se advirtió que resultaba innecesario ante la postura asumida por la demandada, según lo señala el numeral 3º del artículo 386 del CGP, la que a su vez abre paso a que se dicte sentencia de plano, como lo manda el literal a) del numeral 4º del mencionado artículo.

Rituado como corresponde el presente proceso sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. De acuerdo a la acción adelantada, sea necesario precisar que, como es sabido, el derecho a la filiación se halla garantizado para todo individuo, permitiendo el reconocimiento de su personalidad jurídica y los atributos inherentes a la condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad.

Ahora bien, en aquellos casos en los que sea necesario definir, a través de la vía judicial, la paternidad habrán de seguirse los lineamientos previstos en el ordenamiento legal, a fin de restablecer el derecho a la filiación. Esto, a través de un trámite en el que “es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”<sup>1</sup>.

3. Justamente, en relación al examen genético, es pacífico afirmar que éste resulta ser determinante al momento de establecer la filiación o -como en el caso- desvirtuarla, al efecto es relevante citar lo expuesto sobre este dictamen por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC9226-2017 del 29 de junio de 2017, señalando:

*“debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”.*

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, nos encontramos frente a la segunda de tales acciones promovida por el señor HERMAN STEVEN ESCOBAR MEDINA, quien al tenor de lo dispuesto por Art. 403 del C. Civil, se encuentra legitimado para formular esta acción, invocando además como la causal para soportar la declaratoria de la paternidad pretendida, la prevista en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, consistente en que “entre el presunto padre y la madre hayan

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-207 del 2017. Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. En ese sentido, ver también Sentencia C-258 de 2015. Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. 76001311000620210011700- Filiación Extramatrimonial  
HERMAN STEVEN ESCOBAR MEDINA contra ANTONELLA MERCADO TOVAR representada Legalmente por VALENTINA MERCADO TOVAR

*existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”*

Descendiendo al caso sometido a estudio, se advierte que tanto la menor de edad demandada representada por su progenitora no se opuso a la pretensión sobre la filiación extramatrimonial solicitada en la demanda, inclusive la coadyuva en atención a la prueba científica de ADN presentada con la demanda, supuesto fáctico que torna innecesaria la práctica de una nueva prueba de ADN, la cual fue ordenada en el auto admisorio, según lo establece el numeral 3º del artículo 386 del CGP, según el cual *“3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones...”*

Por otra parte, la señalada postura trae consecuencias adicionales, como son las previstas en el numeral siguiente, esto es, que se dicte sentencia de plano y se acojan las pretensiones de la demanda. La señalada norma es del siguiente tenor:

*“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”*

De la aplicación de la norma en cita se sigue que por parte del Despacho deba accederse a la pretensión de filiación contenida en la demanda y, por tanto, declarar que el señor HERMAN STEVEN ESCOBAR MEDINA es el padre de ANTONELLA.

5. La anterior conclusión lleva a examinar el punto relativo a la custodia, patria potestad, visitas y alimentos para ANTONELLA.

En relación con la custodia, se advierte que es punto que no ofrece dificultad de decidir, si en cuenta se tiene que no se tiene información diferente a que desde su nacimiento la niña ha estado a cargo de la madre, careciéndose de elementos de juicio que permitan variar dicha condición, lo que permite afirmar que la custodia y cuidado personal deban continuar en cabeza de la progenitora.

En cuanto a la cuota alimentaria, resulta en asunto de esta estirpe estudiar como requisitos el vínculo de causalidad, la necesidad y la capacidad económica del demandado.

Frente al primer requisito se establece con es esta providencia a través de la cual se declara la paternidad del progenitor.

En cuanto a la necesidad, obra en el expediente la copia del folio del registro civil de nacimiento de ANTONELLA, del que se desprende que en la actualidad es menor de edad de lo que se colige que en razón a su edad, no puede proveer por su propia subsistencia. En cuanto a los gastos, como componente que hace parte de este requisito, se advierte que con la demanda o la contestación de la misma no se adujo ni solicitó prueba alguna que diera cuenta de ellos.

Lo anterior permite arribar a la conclusión acerca de que la actividad desplegada por las partes a fin de que dicho asunto se pudiera determinar resultó insuficiente, es decir, no hubo esfuerzo alguno en precisar el valor de los gastos de la niña, como gestión que evidentemente era de fácil alcance para la señora Valentina Mercado Tovar por ser la representante de ella quien se encuentra a su cargo, circunstancia que si bien se opone a la obligación que según el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, le correspondía, no alcanza a comportar obstáculo para que se defina.

Es decir, evidente es la insuficiencia de la actividad probatoria desplegada por la parte demandante, sin embargo, dada la necesidad de la niña deberá el Despacho definir una cuota prudencial, la cual podrá ser debatida con posterior ante la autoridad administrativo o judicial competente, sin perjuicio, incluso, que pueda ser modificada por los progenitores de común acuerdo.

Ahora respecto a la capacidad económica del alimentante, carece el Despacho de evidencia que dé cuenta del salario devengado del demandante, lo que impone presumir que por lo menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente, según lo prevé el artículo 129 del CIA.

Conforme lo anterior, se considera como razonable fijar como cuota alimentaria mensual a cargo del declarado padre, y en favor de ANTONELLA la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Cabe reiterar que para el Despacho la fijación de cuota alimentaria a pesar de desconocer los gastos de la niña deviene necesaria, en cuanto que su interés superior así lo demanda, pues gravoso devendría en su contra omitir esta decisión ante la señalada falencia probatoria. Y es que, como se expuso, si eventualmente se considerara insuficiente la cuota fijada, se tiene al alcance el trámite previsto para obtener su aumento.

Finalmente, frente a la patria potestad, deberá tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, que al declarar la exequibilidad del artículo 62 del CC precisó que “... siempre que se entienda que, en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas de los padres, si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio”.

Acorde con lo anterior y bajo el entendido que tal privación no opera de manera automática, sino que debe ser analizada subjetivamente por el juez al momento de decidir el asunto, se deberá indicar en el caso particular, que no se advierte una renuencia extrema del demandado de asumir su rol, pues valga recordar que ANTONELLA aún no alcanza ni siquiera un año de edad, por tanto sea difícil afirmar que la privación reclamada devendrá en su provecho, razón por la cual se le permitirá abrirse paso a la patria potestad que nace a la vida con la declaración de paternidad contenida en este fallo.

Respecto al régimen de visitas solicitado se advierte, que ninguna de las partes en sus escritos indica de manera precisa el régimen de visitas que pretende sea regulado a través del presente trámite, por lo tanto, no habrá lugar a realizar consideración alguna.

6. Finalmente, conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P. no se condenará en costas a la parte demandada, ante la ausencia de oposición que impide afirmar que existió vencido en juicio.

El Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR que ANTONELLA MERCADO TOVAR es hija del señor HERMAN STEVEN ESCOBAR MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión a la Notaría Cuarta del Círculo de Cali Valle, para que tome nota en el registro civil de nacimiento de la niña ANTONELLA, inscrita al indicativo serial 59681432 NUIP 1.109.565.610 quien en adelante utilizará el apellido paterno ESCOBAR.

TERCERO. La custodia y cuidado personal de la niña ANTONELLA ESCOBAR TOVAR, continuará en cabeza de la madre VALENTINA MERCADO TOVAR.

CUARTO. DECLARAR que los derechos de patria potestad respecto de la niña ANTONELLA ESCOBAR TOVAR, serán ejercidos por ambos padres.

QUINTO. ORDENAR que HERMAN STEVEN ESCOBAR MEDINA, como consecuencia de la paternidad antes señalada, está en la obligación de proporcionar alimentos a su hija ANTONELLA ESCOBAR TOVAR, en una suma de dinero mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente, cantidad que será exigible a partir de la ejecutoria del presente fallo, y deberá ser pagado a la madre de la niña dentro de los cinco primeros días de cada mes, a través de pago directo o transferencia a la cuenta que disponga aquella para dicho propósito.

SEXTO. SIN CONDENAR en costas procesales, por lo considerado.

SÉPTIMO. EXPEDIR copia de la presente providencia y ordenar su archivo.

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera  
Juez  
Familia 006 Oral  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8db43a62bdae4c54e6489ab97b9fe65c93609ef597833b5a520f376fc6d1  
51a**

Documento generado en 27/08/2021 07:59:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**